

# COMENTARIO A LA SENTENCIA C-637 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL \*

Rodrigo Alvarado\*\*

## Abstract

A partir de una interpretación sistemática de la norma acusada junto con las normas que se alega que ésta viola, la Corte Constitucional procede a analizar el verdadero alcance del tipo penal contenido en el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 –actual código penal- para así establecer si éste, que hace referencia a la falsedad en documento público, comprende tanto la falsedad ideológica como la falsedad material, o sólo una de ellas.

## Palabras clave

Documento privado, Falsedad material, Falsedad ideológica, Interpretación originalista, Constitución viviente.

## Introducción

Los actores presentaron demanda de inconstitucionalidad, por presunta violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 4 y 29 de la Constitución Política, contra el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, es decir, el Código Penal.

Se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), ya que, según la parte demandante, éste va en contravía del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no contiene una descripción inequívoca de los elementos del tipo penal que consagra; y del

---

\* El texto completo de la sentencia se puede consultar en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co). Este comentario es resultado parcial de un proyecto de investigación del Departamento de Derecho Público de la Universidad Sergio Arboleda en las doctrinas del “originalismo” y la “constitución viviente” como paradigmas de interpretación jurídica.

\*\* Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que consagra el derecho al debido proceso, con los derechos que de él se desprenden (principio de legalidad). Este cargo también se fundamenta en la falta de una descripción inequívoca del tipo penal que se consagra, que le permita al acusado defenderse a través del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

## **Hechos**

Los ciudadanos Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha, Julián Rivera Loaiza, Julián Andrés Durán Puentes, y Edgar Saavedra Rojas (D-7594) y Kerin Jaramillo Martínez (D-7595), presentaron demanda de inconstitucionalidad, por presunta violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 4 y 29 de la Constitución Política, contra el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Los demandantes alegan que El legislador no precisó clara e inequívocamente la conducta prohibida. La norma es tan ambigua e indeterminada que no se sabe con certeza si el legislador sanciona a quien altere la materialidad de un documento privado o a quien consigne afirmaciones mendaces o calle total o parcialmente la verdad en un documento privado.

## **Análisis**

### **a) Problema Jurídico:**

Esta corporación considera pertinente pronunciarse respecto al problema jurídico planteado, consistente en determinar si el artículo 289 del Código Penal vulnera el principio de legalidad por indeterminación en la descripción del delito de falsedad en documento privado, es decir, sin precisar si se limita a la falsedad material o si abarca también la falsedad ideológica.

### **b) Resolución del Problema Jurídico:**

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando en diversas providencias el alcance del artículo demandado, ampliándolo tanto a la falsedad material en documento privado como a la falsedad ideológica en documento privado, es evidente que al adentrarse a interpretar el alcance de una norma de carácter penal, con las consecuencias que de ella se desprenden, se debe proceder con extremo cuidado.

El Derecho como ciencia, según Rodrigo Noguera Laborde, es el derecho tipificado; codificado. A partir de esa definición encontramos que, a su vez, ese derecho tipificado cuenta con diversas metodologías o corrientes interpretativas.

El ejercicio hermenéutico cuenta con diversas corrientes de interpretación. Dentro de ellas encontramos aquella conocida como “*originalismo*”, y otra conocida como *constitución viviente*”.

La primera de esas corrientes es la teoría originalista. Esta teoría ha sido expuesta, entre otros, por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia. Según lo planteado por la corriente originalista, el estudio constitucional debe llevarse a cabo atendiendo aquello que el constituyente quiso decir. Esto quiere decir que el ejercicio de interpretación constitucional requiere un esfuerzo por comprender cómo se entendía determinado concepto en el momento en que fue expedida la Carta, para así decidir conforme a esa comprensión.

En su libro “*Reading Law: The interpretation of legal texts,*”, el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Antonin Scalia describe el método interpretativo originalista o textualista como aquel que:

*“busca el significado que gobierna al texto, y adscribe al mismo el significado que se le ha adjudicado desde su nacimiento, rechazando todo tipo de especulación judicial sobre los propósitos extratextuales que pudieran haber tenido sus autores, o sobre la deseabilidad de cierta lectura equitativa de sus anticipadas consecuencias”.*

Lo anterior trae como consecuencia que el ejercicio de interpretación constitucional requiere un esfuerzo por parte del juez para comprender cómo se entendía determinado concepto en el momento en que fue expedida la Carta, para así decidir conforme a esa comprensión.

Hans Kelsen expone el concepto de “*indeterminación relativa*». Esta indeterminación se da a consecuencia de la imposibilidad de establecer clara y concretamente las conductas de quienes deberán aplicar la norma, es decir, el juez. Por ello, el juez siempre se verá obligado a suplir, a través de su discrecionalidad, aquello que no se encuentra explícitamente determinado por la norma respectiva. Este, según Kelsen, es un concepto peligroso.

Agrega Kelsen que la interpretación de una norma de carácter jurídico no debe desembocar necesariamente en una única decisión,

sino que puede ofrecer varias decisiones correctas. El punto en el cual se escinden radica en que solo una de ellas podrá tener fuerza vinculante.

La segunda corriente es la conocida como “*Constitución viviente*”. Esta teoría plantea que la Constitución se encuentra, en último término, emancipada o escindida del texto escrito. Así, para esta corriente la Constitución es eso que realmente tanto el gobierno como el pueblo entienden, aceptan y respetan como tal. Todo esto a raíz del carácter dinámico y cambiante con que cuenta el texto constitucional.

Esta corriente establece que la interpretación constitucional debe responder a las mutaciones políticas, económicas y sociales sufridas por una sociedad y, de esta manera, adaptar las normas expedidas en otro contexto histórico a la realidad social actual.

Siguiendo el método planteado por el juez Scalia podemos hacer el estudio del caso en concreto.

El Código Penal, el cual contiene la norma acusada en la presente demanda bajo estudio, fue expedido mediante la Ley 599 de 2000, 9 años después de la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual consagró en su artículo 29 el derecho al debido proceso, de donde se desprende el principio de legalidad y, a su vez, en el artículo 93 consagró el concepto de “*bloque de constitucionalidad*”, a través del cual se elevó a rango constitucional, entre otros tratados, el celebrado a través de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior se deriva que el legislador, al expedir la Ley 599 de 2000 (Código Penal) tenía de presente que todo lo allí legislado debía estar en armonía con las disposiciones de la Constitución Política, y no podían de manera alguna contradecirla. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ampliando el alcance del artículo 289 del Código Penal, es en extremo peligrosa y vulnera derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

El originalismo o textualismo no es una única corriente, sino más bien un conjunto de teorías con un punto de partida común: el sentido fijo conocido de la Constitución.

Dentro de las diversas corrientes que se desprenden del originalismo encontramos, entre otras:

1. Significado original: planteada por el juez Holmes, ésta teoría acude al entendimiento que un hombre medio en el periodo histórico en que se expidió la norma habría tenido de la misma.
2. Originalismo semántico: es la teoría planteada por Ronald Dworkin según la cual el significado original de una norma implica la prohibición de determinados actos, los cuales, en la época en que fue expedida dicha norma, eran considerados como no prohibidos.
3. Intención original: consiste en la aplicación de una norma según la intención subjetiva de su autor.

Plantea el juez Scalia en su obra que el análisis interpretativo textualista debe realizarse no a partir del significado o descripción semántica de una palabra en el diccionario, sino más bien acudiendo al contexto en que determinada norma ha sido expedida.

Sin embargo, Bork precisa que no se trata de una interpretación a partir de las intenciones subjetivas de quien ha expedido la norma, sino de una “*intención objetivada*”, es decir, la intención que una persona razonable deduciría del texto bajo estudio.

Conforme a ello, es evidente que en el año 2000 el legislador tenía claro conocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y de cómo todo lo expedido por él (el legislador) debía estar en armonía y consonancia con lo contenido en la Constitución. Por lo tanto, no es procedente, como lo pretende el actor, que a través de la interpretación jurisprudencial se extienda el alcance de la falsedad en documento privado a la modalidad “ideológica”, pues no solo se estarían vulnerando disposiciones de carácter Constitucional, sino también disposiciones contenidas en la parte general del mismo código penal, tales como el principio de legalidad contenido en el artículo 6, y el principio de tipicidad, contenido en el artículo 10.

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el principio de legalidad penal impone al legislador la obligación de describir las conductas sancionables con el fin de propiciar el conocimiento previo que los ciudadanos deben tener sobre la legalidad de sus comportamientos. La Corporación ha sostenido

que éste principio no se agota en materia penal “*con la definición previa de los hechos punibles, sino que también es necesario que las conductas punibles y las sanciones estén precisa y claramente descritas en la ley. La Corte ha dicho que las conductas que comportan sanciones penales deben ser descritas de tal forma que, antes de realizar los actos, las personas puedan saber clara, precisa e inequívocamente, qué comportamientos están prohibidos y cuáles no lo están. El incumplimiento de estos requisitos habrá de conducir a la declaración de inexecutable de la norma.*”.

## **Conclusión**

Conforme a todo lo expresado en la presente sentencia, es completamente viable, por no decir forzoso, concluir que el legislador penal, al ignorar la falsedad ideológica en el artículo 289 del Código Penal y solo incluir la falsedad material, lo quiso de esa manera. Esto se deriva del conocimiento previo que el legislador tenía sobre los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, a tal punto que transportó varios de ellos al mismo Código Penal.

Si a lo anterior se agrega el peligro que representa para la seguridad jurídica de todos los asociados el hecho de ampliar el alcance de una norma por vía jurisprudencial soportándose en el concepto de “*Constitución Viviente*”, entendido como la invocación del sentido que los jueces le dan a la normativa, como fuente de conocimiento de su sentido material, solo puede reforzarse la tesis expuesta por la corporación en la presente sentencia, por lo cual habrá que concluir que NO puede ampliarse el alcance y contenido del artículo 289 del Código Penal.